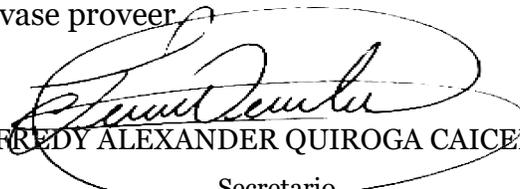


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que, en el presente trámite de acción de tutela, se rindió el informe de cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 28 de septiembre, por parte de la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá-. Rad. 2020-00370. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por JERSSON SNEIDER SÁNCHEZ PEDRAZA en contra de la entidad **POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ.**

Radicación: 110013105037 2020 00414 00

Para resolver la solicitud, advierto que en la presente acción de tutela instaurada por el señor **JERSSON SNEIDER SÁNCHEZ PEDRAZA** en contra de la entidad **POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, mediante sentencia del veintiocho (28) de septiembre, se amparó el derecho de petición, y se ordenó a la entidad accionada para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, la petición formulada por el accionante el 24 de agosto de 2020; esto es la solicitud de copias la cual consta de 23 puntos junto con la documental solicitada; una vez sea resuelta, deberá ser notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Frente a ello, posterior a haberse emitido la decisión; la entidad accionada allegó al presente proceso informe con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la orden impartida. Al efecto, se aprecia que, la accionada a través de sus respectivos policiales y personal en apoyo, verificó la bandeja de entrada del correo electrónico de la entidad dispuesta para la remisión de la información reclamada por los apoderados del interesado,

encontrando que toda la información documental fue remitida vía digital; seguido ello informa que se comunicó al teléfono celular del apoderado judicial del accionante, el día 29 de septiembre de 2020, preguntando si habían recibido la información requerida por vía de correo electrónico y que les constaba que la información era dispendiosa y amplia.

Por otro lado, indica que el accionante se acercó a las instalaciones oficiales para verificar y obtener copia de las piezas documentales que consideraba convenientes a sus intereses; en este sentido, anexando el registro fotográfico, realizando el registro de las minutas de vigilancia, para su respectivo conocimiento y fines pertinentes.

En los términos indicados, queda satisfecha la orden impartida en la sentencia proferida; en atención a que la respuesta brindada por la entidad accionada atiende su solicitud de manera clara, precisa y de fondo; así mismo, garantizo que fue debidamente notificada al actor.

En consecuencia, resuelvo

PRIMERO: DAR POR CUMPLIDA la orden impartida en la sentencia del veintiocho (28) de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

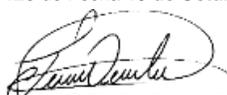
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 128 de Fecha 19 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7977c7cfa7cef39fda7a4914f2f7f4d9144307f47093e57a42219425e96cf790**

Documento generado en 16/10/2020 03:49:57 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00451 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS en representación legal de OMAR OVALLE RODRÍGUEZ contra EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se advierte que en el auto admisorio de la presente acción constitucional no se reconoció personería jurídica al togado que representa al actor en esta acción judicial; por lo que, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS** identificado con la C.C. 17.345.497 y T.P. 223.393, para ejercer la representación judicial del actor en esta acción constitucional, bajo el entendido de que su objeto es obtener la documental para la cual fue expresamente autorizado por el poderdante.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare el derecho fundamental de petición de su prohijado; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó derechos de petición ante la accionada los días 6 y 26 de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha la entidad haya dado algún tipo de respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 6 de octubre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra del **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma, entidad que pese a la notificación efectiva guardó silencio.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el accionado **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe



ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante elevó derechos de petición ante la accionada los días 6 y 26 de septiembre de 2020, los cuales fueron radicados vía correo electrónico; en los que solicitó que su poderdante fuera ascendido al grado inmediatamente superior de Sargento Mayor de Comando por haber reunido los requisitos establecidos en las normas que regulan la carrera del personal de Suboficiales en las Fuerzas Militares.

Igualmente, que en el evento de ser negada su petición, se hiciera mediante resolución o en su defecto con oficio debidamente motivado, en el que se indiquen los recursos procedentes, si ha quedado agotado el trámite administrativo y una vez resuelta le sea debidamente notificada, y finalmente, solicitó la expedición de una serie de copias de documentos (fls. 10 a 22).

En relación a la acción de tutela objeto de esta sentencia, la entidad accionada dentro del término otorgado por esta agencia judicial, mediante auto adiado 6 de octubre de 2020, debidamente notificado como consta a folios 32 y 33 del expediente, no rindió informe alguno sobre los hechos de la presente acción de tutela; por lo que se dará aplicabilidad al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, normativa que permite presumir los hechos narrados en la acción de tutela como ciertos.

Así las cosas, y como quiera que revisado el caudal probatorio no se encontró respuesta alguna por parte de la entidad accionada, y de acuerdo a las reglas jurisprudenciales, se concederá el amparo constitucional deprecado en lo que respecta al derecho fundamental de petición y se ordenará a la **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a resolver de fondo y de forma clara, precisa y congruente las peticiones formuladas por el accionante los días 6 y 26 de septiembre de 2020, y



una vez sea resuelta, le sea notificada la decisión de la manera más oportuna y rápida.

Para mejor proveer, se recuerda que las peticiones están dirigidas a que se resuelva sobre el ascenso al grado inmediatamente superior de Sargento Mayor de Comando del señor **OMAR OVALLE RODRÍGUEZ**, por haber reunido los requisitos establecidos en las normas que regulan la carrera del personal de Suboficiales en las Fuerzas Militares, o en su defecto, que mediante oficio debidamente motivado se indiquen los recursos procedentes, se informe si ha quedado agotado el trámite administrativo y la expedición de una serie de copias de documentos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la acción de tutela incoada por el señor ÁNGEL GONZÁLEZ RIVEROS en representación legal de OMAR OVALLE RODRÍGUEZ contra EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, representada por el Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente, las peticiones formuladas por el accionante los días 6 y 26 de septiembre de 2020; relacionada con la solicitud de ascenso al grado inmediatamente superior de Sargento Mayor de Comando del accionante señor OMAR OVALLE RODRÍGUEZ, o en su defecto, se expida el respectivo acto administrativo motivado, al igual que le sean expedidos los documentos solicitados; una vez sea resuelta, deberán notificar la decisión de manera oportuna y rápida.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

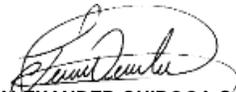
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 128 de Fecha 19 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b620ae02de98e2a8efe172c9e813d5fc9382208a1f42e00cc3ab109ba10fa81**

Documento generado en 16/10/2020 03:49:53 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00468 00

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por EDELMIRA AGUIRRE RUEDA en contra de la entidad **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

Por medio de la presente la accionante **EDELMIRA AGUIRRE RUEDA**, instauró acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, dignidad humana y vivienda digna.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la accionante **EDELMIRA AGUIRRE RUEDA**, en contra de la entidad **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la accionada **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través de sus representantes legales, o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

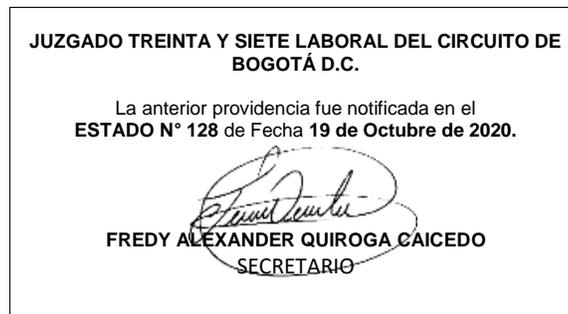
CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c00dcaa03c7946df079f69ed3fa3cd9dd9f813016fda3d285bd25cbea85d3e2**

Documento generado en 16/10/2020 03:49:54 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00450 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **JAVIER ARMANDO SEGURA OCHOA** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB LA PICOTA”**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a las accionadas a realizar su traslado de la Estructura 3 piso 6, Torre C del edificio ERON COBOG PICOTA en donde se encuentra recluso, para la Estructura 2 ERE-1; igualmente realizar el traslado de manera inmediata en para así evitar contagio por el virus COVID-19.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que se encuentra privado de la libertad en establecimiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, COBOB ERON PICOTA, Estructura 3, piso 6, torre C; ello en virtud de que fue sentenciado por el Juez 18 penal con funciones del conocimiento de Bogotá, dentro del Radicado No. 2015-06836, desde el 18 de junio de 2019, a la pena privativa de libertad de 15 años de prisión. Considera que se encuentra irregularmente pagando su condena en un establecimiento inadecuado, debido a sus condiciones como exagente estatal, teniendo en cuenta que desempeñó funciones administrativas en el municipio de Bogotá D.C. y la Unidad Especial de Protección.

Por último, manifestó que a pesar de las diferentes peticiones realizadas a la accionada para que realicen su traslado a un establecimiento de reclusión especial, el que se encuentra en mejores condiciones y que le asiste derecho por su condición



especial; no se ha accedido en forma favorable a lo solicitado. Razón por la que acude a esta acción judicial para que se ordene.

TRÁMITE PROCESAL

Luego de subsanado el escrito de tutela, el 5 de octubre de 2020, se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB LA PICOTA-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma. En la misma decisión se requirió a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** y a la **UNIDAD ESPECIAL DE PROTECCIÓN**, para que en el termino de dos (2) días para certificaran si el accionante se encontró vinculado en dichas entidades, señalando los cargos que desempeñó y el periodo en el cual trabajó.

En el término del traslado, la accionada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, rindió el respectivo informe en el que manifestó que una vez revisadas las bases de datos de gestión documental, no refleja petición alguna por parte del accionante; a su vez, frente al traslado al establecimiento de reclusión especial -ERE-, el artículo 29 de la ley 65 de 1993, de manera expresa opera solamente para los funcionarios y ex funcionarios que hubiesen desempeñado los siguientes cargos:

- Personal del INPEC;
- Funcionarios y empleados de la Justicia Penal;
- Cuerpo de Policía Judicial;
- Cuerpo de Ministerio Público;
- Servidores públicos de elección popular;
- Funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional.

Igualmente, señala los funcionarios que gozan de fuero legal o constitucional, los cuales son:

- Presidente de la República;



- Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo de Estado;
- Miembros del Consejo Superior de la Judicatura. (Rama Penal);
- Fiscal General de la Nación;
- Miembros del Congreso;
- Ministros del despacho;
- Defensor del Pueblo;
- Agentes del Ministerio Público ante la Corte, Consejo de Estado y los Tribunales;
- Directores de los Departamentos Administrativos;
- Contralor General de la República;
- Embajadores y Jefes de Misión Diplomática o Consular;
- Gobernadores;
- Magistrados de Tribunales;
- Generales y Almirantes de la Fuerza Pública;

Así las cosas, la disposición del artículo 29 no se puede hacer extensiva a otra clase de funcionarios de los allí señalados, por lo que no puede ampliarse su interpretación para todas las personas por el simple hecho de que hayan ejercido como funcionarios públicos. Por último, señaló que es la Dirección COMEB PICOTA, quien, a través de su equipo de trabajo, deberá dar respuesta al accionante, por lo cual mediante oficio No. 8120-OFAJU-81204-GRUTU-013608, se le remitió a la dependencia competente para que se pronuncie al respecto.

Por otro lado, la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en el término del traslado cumplió con el requerimiento; al efecto, informó que de conformidad con la Subdirección de Talento Humano se pudo establecer que el accionante señor JAVIER ARMANDO SEGURA OCHOA identificado con C.C. 1.023.904.650 laboró en la entidad con vinculación legal y reglamentaria desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 8 de marzo de 2016, en el cargo de auxiliar administrativo, código 4044 Grado 11, señalando las funciones desempeñadas en su cargo.

A su vez, la **ALCALDIA DE BOGOTA D.C.**, en el término del traslado cumplió con el requerimiento; en virtud de este, indicó que mediante Circular No. 009 del 6 de octubre del presente año, la secretaria Jurídica Distrital requirió a todas y cada



una de las entidades del Distrito Capital para que informaran si el accionante tuvo alguna vinculación laboral con la Alcaldía Mayor de Bogotá durante qué tiempo y qué cargo. En consecuencia, verificada la base de datos de las entidades se encontró que el accionante estuvo vinculado en el Instituto de Recreación y Deporte, mediante contratos de prestación de servicios No. 3781-2018 y 3286-2019 señalando el periodo y las funciones desempeñadas.

Por último, la accionada **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB PICTOA-**, en el término del traslado rindió el correspondiente informe, en el cual señaló que verificada la pagina de SISPEC WEB se encuentra que el accionante, se encuentra ubicado en COMEB, Torre C, Patio 6; y de conformidad a la solicitud de traslado para el Establecimiento de Reclusión Especial -ERE-, se encuentra que las causales contempladas en la Ley 65 de 1993 y las modificaciones de la Ley 1709 de 2014, en los artículos 73 y 75 de la Ley 1709 de 2014 que derogó algunos artículos de la Ley 65 de 1993 que consagran lo relativo a traslados de internos; le corresponde a la Dirección General del INPEC emitir la resolución, por otra parte señala que frente a la solicitud de la cartilla biográfica el PPL no se ha realizado derecho de petición para su debido tramite.

Señaló a su vez que la ubicación de los internos en determinado establecimiento de reclusión y pabellones obedece a razones de disciplina, orden y seguridad de los centros penitenciarios, donde el interés general se sobrepone ante el interés particular de quien pese a haber quebrantado las leyes penales quiere imponer su voluntad; por lo que, en virtud de los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad, interés general, se solicita desestimar las pretensiones del accionante debido a que no existe vulneración a los derechos fundamentales del actor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.



Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las accionadas **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB LA PICOTA”**, vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana del señor **JAVIER ARMANDO SEGURA OCHOA** ante la negativa de trasladarlo al Establecimiento de Reclusión Especial -ERE-.

Del Derecho Invocado.

El accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene el traslado al Establecimiento de Reclusión Especial -ERE- por su calidad de aforado como ex agente estatal, argumentando para ello que se encuentra vulnerado su derecho a la dignidad humana puesto que se encuentra en una celda con hacinamiento y probabilidades altas de contagiarse con el virus COVID-19.

Frente a tal solicitud, debo advertir que la sentencia T-428 de 2014 proferida por la Honorable Corte Constitucional; indicó que la facultad para el traslado de los reclusos, es una facultad discrecional del INPEC, acorde con los artículos 73 y siguientes de la Ley 65 de 1993, por lo tanto, corresponde a la citada entidad de manera discrecional determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad a los distintos centros carcelarios del país, por decisión autónoma o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios judiciales de conocimiento o los mismos internos.

A pesar de dicha facultad discrecionalidad de la autoridad respectiva, no implican que la misma adquiera un carácter absoluto. Así se indicó en la sentencia T-435 de julio 2 de 2009, donde la alta Corporación reiteró el carácter discrecional de los traslados, sin que ello conlleve un ejercicio arbitrario, al efecto señaló:

“Es decir, la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y, por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración.”



En otras palabras, la discrecionalidad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.

En este sentido, la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales.”

De conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales, procedo al estudio del caso particular, de conformidad con el acervo probatorio recaudado.

Caso Concreto

Se tiene por acreditado que el accionante se encuentra recluido en el establecimiento carcelario COMEB PICOTA, Torre C, Patio 6, en virtud de pena privativa ordenada por autoridad judicial. Así mismo, de las pruebas documentales aportadas por las accionadas y del cumplimiento de los requerimientos se encuentra que el accionante estuvo vinculado a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN desde el 17 de mayo de 2012, con vinculación legal y reglamentaria, desempeñando el cargo de auxiliar administrativo, Código 4044, Grado 11, ubicado en la Subdirección de protección, grupo de implementación (GI), con carácter de provisional, de la plante de personal de la entidad y mediante Resolución 0127 del 8 de marzo de 2016,

Aunado a lo anterior, la naturaleza jurídica de la Unidad Nacional de Protección, es de una unidad administrativa especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del interior, con carácter de organismo nacional de seguridad. En consecuencia, y de conformidad con lo contemplado en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, tanto esta entidad como sus funcionarios no se encuentran contemplados dentro de la posibilidad de tener reclusión especial; por ende, de dicha vinculación oficial no se advierte una condición especial que dé lugar a lo pretendido por el actor

Igual situación ocurre frente a la vinculación que menciona el actor por parte del Municipio de Bogotá D.C., pues revisada la documentación aportada por la



ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C., solo se encontró que el accionante se encontró vinculado por contratos de prestación de servicios al Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, mediante contratos No. 3781-2018, el cual tuvo como objeto prestar los servicios de apoyo a la gestión para el desarrollo de actividades de participación comunitaria en las localidades asignadas, con el fin de promover el buen uso, la sostenibilidad física y social de los parques administrados por el IDRD en el marco del proyecto “sostenibilidad y mejoramiento de parques, espacio de vida”; y contrato No. 3286-2019, con un plazo de ejecución de 8 meses iniciando el cinco de julio de 2019 y con la misma finalidad que el anterior.

Como se advirtió, tampoco la vinculación que tuvo con la entidad le permite asignarle el derecho para una reclusión especial, pues tampoco se encuentra dentro de las entidades contempladas en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993. Además, debe destacarse que los cargos desempeñados por el actor, no le asignan la calidad para gozar de un fuero legal o constitucional, que le permita, desde el plano legal, disfrutar de las prerrogativas que se generan una reclusión especial.

De conformidad con los argumentos expuestos, se tiene que la actuación de la entidad se encuentra ajustada a los parámetros legales que gobierna la materia, bajo el entendido de que al actor no se le ha vulnerado ninguna prerrogativa que dimane de una vinculación oficial. Así mismo, corresponde señalar que, en el caso particular del actor, no se evidencia más allá de la dura situación carcelaria, la violación flagrante de sus derechos fundamentales, pues al no contar con una situación especial que genere su traslado, se debe respetar como juez constitucional el parámetro de discrecionalidad con que cuenta la entidad para tal acto.

Si bien se afirma pro el actor, el eventual riesgo por COVID por las condiciones de su retención; lo cierto es que no está acreditada la solicitud elevada con base en ese argumento, advirtiendo en todo caso que en los términos del artículo 75 de la Ley 65 de 1993 no se ha elevado petición en ese sentido, o por lo menos, no fue acreditada en el trámite de esta acción constitucional. Por lo que no puedo acceder a dicha solicitud, en respeto de la facultad legal asignada al INPEC, máxime cuando no se acredita el estado de salud grave que lo afecta, sino con base en una afirmación que no tiene soporte probatorio.

En virtud de los argumentos expuestos, será negada la acción constitucional.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **JAVIER ARMANDO SEGURA OCHOA en contra de las entidades INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ “COMEB LA PICOTA”,** acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 128 de Fecha **19 de Octubre de 2020**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d624b0398a8ff29a33ab5a851562e51cf551fb808a24a89d53264344ff1860**

Documento generado en 16/10/2020 03:49:55 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00452 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **ELIANGEL DE LOS SANTOS MORÁN GONZÁLEZ** en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a proceder de manera inmediata a dar respuesta de fondo a sus peticiones, al igual que se le convalide el título profesional de médico cirujano otorgado por la universidad de Zulia de Venezuela mediante petición radicado No. 2020-EE-046302.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que es ciudadano venezolano y residente de esta ciudad, que el día 2 de marzo inició el trámite de convalidación del título de médico cirujano que le otorgo la universidad de Zulia – Venezuela, mediante radicado No. 2020-EE-046302; indicó que en su caso cumple con todas las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019



proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término de 4 meses para dar respuesta a su solicitud.

En consecuencia, el día 13 de julio de 2020, se le notificó electrónicamente la Resolución No. 012667 del 10 de julio de 2020, en respuesta a mi solicitud, resolviendo negar la convalidación; en respuesta al acto administrativo, el día 28 de julio encontrándose dentro de los términos interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo cual dentro de los términos establecidos en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no se le han resuelto los recursos impetrados.

Igualmente indicó que ha realizado el seguimiento a su caso a través de los canales de atención del Ministerio, por lo tanto, se le manifestó que el trámite se encuentra en proceso aún y que debe esperar a la resolución de su caso; debido a lo anterior, la falta de convalidación de su título profesional no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse el actor y su núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, la accionada presento el correspondiente informe en el cual en síntesis argumento que efectivamente se realizó la solicitud de convalidación del título de Médico Cirujano, otorgado el 27 de noviembre de 2014, por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA**, mediante solicitud radicada No. 2020-EE-046302, convalidación que fue resuelta en forma negativa mediante Resolución No. 12667 del 10 de julio de 2020; razón por la cual, el accionante presento recurso de reposición, el cual se



encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se llevara a la sala del 20 de octubre de 2020 donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En el caso del expediente del accionante, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición, se remitió el expediente a la Sala de Salud de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 20 de octubre de 2020, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentes para una decisión final. Igualmente señaló que dentro del recurso de reposición se expusieron argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Por lo que la programación de las Salas de evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministro de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y registro presupuestal correspondiente; en consecuencia, no es posible una programación en un lapso más corto, por ende, la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada a la imposibilidad de atender solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, vulneró los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y mínimo vital, del señor **ELIANGEL DE LOS SANTOS MORÁN GONZÁLEZ** ante la demora de resolver los recursos impetrados al acto administrativo Resolución No. 012667 del 10 de julio de 2020.

De los Derechos Invocados.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha



definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Por otra parte, este Juzgador recuerda que el derecho al debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución política y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones (sentencia T-442 de 1992).

Caso Concreto

Se acreditó que el actor, ciudadano venezolano, radicó el día 2 de marzo solicitud para el trámite de convalidación del título de médico cirujano que le otorgó la universidad de Zulia – Venezuela, mediante radicado No. 2020-EE-046302; petición que fue resuelta en forma negativa a través de la Resolución No. 12667 del 10 de julio de 2020, acto administrativo que le fue notificado de manera electrónica el 13 de julio del presente año; por lo que, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 28 de julio de 2020.

Ahora bien, este Despacho judicial encuentra que la norma que regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior aplicable para el caso, es la Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019, por lo cual en su capítulo III, sección III, regula los trámites de convalidación de títulos



académicos provenientes de Venezuela, en su artículo 22 señaló que el término de las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario; aunado a lo anterior, en el capítulo IV que trata de los documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud, en su artículo 24 establece la evaluación académica de títulos del área de salud, en su parágrafo 4º, contempla que la solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma.

De lo anterior se deviene concluir que el trámite adelantado se ha realizado apegado a los términos fijados en la norma regulativa antes indicada; es decir, en un primer momento apegado a la normatividad que le resultaba aplicable resolvió la petición dentro del término legal concedido, acto administrativo que fue debidamente notificado al actor, y que le dio la oportunidad también de garantizar la presentación de los recursos interpuestos contra la decisión administrativa adoptada.

Debo advertir, que a pesar de lo anterior, si se evidencia un prolongado tiempo para la resolución de los recursos presentados; sin embargo, adujo la entidad accionada que se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, la cual se llevará a cabo el próximo 20 de octubre de 2020 donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-; lo anterior se resalta, por cuanto en el recurso interpuesto se presentaron nuevos argumentos y pruebas documentales que deben ser analizados por los miembros de la citada Comisión para determinar si el título universitario cumple con los requisitos exigido en Colombia.

Proceso en el que se deben programar Salas de evaluación que conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de



un acto administrativo firmado por el Viceministro de Educación superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no se puede programar en lapsos de tiempo más cortos.

De conformidad con lo anterior, si bien se ha presentado un tiempo prolongado para la resolución de los recursos, el mismo no ha sido caprichoso, sino por el contrario, derivado del debido estudio de la autoridad competente, para analizar la procedencia de la convalidación con el estudio de nuevos elementos probatorios aportados; es decir, el mismo si bien se ha dilatado en el tiempo, lo fue con la finalidad de garantizar una nueva revisión y valoración de otras pruebas documentales, acto que contrario a vulnerar los derechos fundamentales invocados, están dirigidos a garantizarlos de mejor forma bajo el estudio y análisis de nuevos documentos aportados. Estudio que debo resaltar está programado para el próximo 20 de octubre.

Lo expuesto, a juicio de este juez constitucional no configura la violación de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se negará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ELIANGEL DE LOS SANTOS MORÁN GONZÁLEZ en contra de la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** -, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

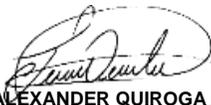
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 128 de Fecha 19 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988e5f8ac62638958a1bc7b170cb110fbd0d99c1964c789384f9c906a1a81a1a**

Documento generado en 16/10/2020 03:49:56 p.m.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2020 00452 00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por el señor **ELIANGEL DE LOS SANTOS MORÁN GONZÁLEZ** en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y mínimo vital.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a proceder de manera inmediata a dar respuesta de fondo a sus peticiones, al igual que se le convalide el título profesional de médico cirujano otorgado por la universidad de Zulia de Venezuela mediante petición radicado No. 2020-EE-046302.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que es ciudadano venezolano y residente de esta ciudad, que el día 2 de marzo inició el trámite de convalidación del título de médico cirujano que le otorgo la universidad de Zulia – Venezuela, mediante radicado No. 2020-EE-046302; indicó que en su caso cumple con todas las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019



proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término de 4 meses para dar respuesta a su solicitud.

En consecuencia, el día 13 de julio de 2020, se le notificó electrónicamente la Resolución No. 012667 del 10 de julio de 2020, en respuesta a mi solicitud, resolviendo negar la convalidación; en respuesta al acto administrativo, el día 28 de julio encontrándose dentro de los términos interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo cual dentro de los términos establecidos en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, no se le han resuelto los recursos impetrados.

Igualmente indicó que ha realizado el seguimiento a su caso a través de los canales de atención del Ministerio, por lo tanto, se le manifestó que el trámite se encuentra en proceso aún y que debe esperar a la resolución de su caso; debido a lo anterior, la falta de convalidación de su título profesional no ha podido obtener un empleo con el cual pueda sostenerse el actor y su núcleo familiar.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, la accionada presento el correspondiente informe en el cual en síntesis argumento que efectivamente se realizó la solicitud de convalidación del título de Médico Cirujano, otorgado el 27 de noviembre de 2014, por la institución de educación superior **UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA**, mediante solicitud radicada No. 2020-EE-046302, convalidación que fue resuelta en forma negativa mediante Resolución No. 12667 del 10 de julio de 2020; razón por la cual, el accionante presento recurso de reposición, el cual se



encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se llevara a la sala del 20 de octubre de 2020 donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En el caso del expediente del accionante, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición, se remitió el expediente a la Sala de Salud de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 20 de octubre de 2020, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentes para una decisión final. Igualmente señaló que dentro del recurso de reposición se expusieron argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Por lo que la programación de las Salas de evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES-, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministro de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y registro presupuestal correspondiente; en consecuencia, no es posible una programación en un lapso más corto, por ende, la mora administrativa en el presente caso es justificada y por lo tanto no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada a la imposibilidad de atender solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, vulneró los derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso y mínimo vital, del señor **ELIANGEL DE LOS SANTOS MORÁN GONZÁLEZ** ante la demora de resolver los recursos impetrados al acto administrativo Resolución No. 012667 del 10 de julio de 2020.

De los Derechos Invocados.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha



definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Por otra parte, este Juzgador recuerda que el derecho al debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución política y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones (sentencia T-442 de 1992).

Caso Concreto

Se acreditó que el actor, ciudadano venezolano, radicó el día 2 de marzo solicitud para el trámite de convalidación del título de médico cirujano que le otorgó la universidad de Zulia – Venezuela, mediante radicado No. 2020-EE-046302; petición que fue resuelta en forma negativa a través de la Resolución No. 12667 del 10 de julio de 2020, acto administrativo que le fue notificado de manera electrónica el 13 de julio del presente año; por lo que, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 28 de julio de 2020.

Ahora bien, este Despacho judicial encuentra que la norma que regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior aplicable para el caso, es la Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019, por lo cual en su capítulo III, sección III, regula los trámites de convalidación de títulos



académicos provenientes de Venezuela, en su artículo 22 señaló que el término de las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario; aunado a lo anterior, en el capítulo IV que trata de los documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud, en su artículo 24 establece la evaluación académica de títulos del área de salud, en su parágrafo 4º, contempla que la solicitud de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirá exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma.

De lo anterior se deviene concluir que el trámite adelantado se ha realizado apegado a los términos fijados en la norma regulativa antes indicada; es decir, en un primer momento apegado a la normatividad que le resultaba aplicable resolvió la petición dentro del término legal concedido, acto administrativo que fue debidamente notificado al actor, y que le dio la oportunidad también de garantizar la presentación de los recursos interpuestos contra la decisión administrativa adoptada.

Debo advertir, que a pesar de lo anterior, si se evidencia un prolongado tiempo para la resolución de los recursos presentados; sin embargo, adujo la entidad accionada que se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, la cual se llevará a cabo el próximo 20 de octubre de 2020 donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-; lo anterior se resalta, por cuanto en el recurso interpuesto se presentaron nuevos argumentos y pruebas documentales que deben ser analizados por los miembros de la citada Comisión para determinar si el título universitario cumple con los requisitos exigido en Colombia.

Proceso en el que se deben programar Salas de evaluación que conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de



un acto administrativo firmado por el Viceministro de Educación superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no se puede programar en lapsos de tiempo más cortos.

De conformidad con lo anterior, si bien se ha presentado un tiempo prolongado para la resolución de los recursos, el mismo no ha sido caprichoso, sino por el contrario, derivado del debido estudio de la autoridad competente, para analizar la procedencia de la convalidación con el estudio de nuevos elementos probatorios aportados; es decir, el mismo si bien se ha dilatado en el tiempo, lo fue con la finalidad de garantizar una nueva revisión y valoración de otras pruebas documentales, acto que contrario a vulnerar los derechos fundamentales invocados, están dirigidos a garantizarlos de mejor forma bajo el estudio y análisis de nuevos documentos aportados. Estudio que debo resaltar está programado para el próximo 20 de octubre.

Lo expuesto, a juicio de este juez constitucional no configura la violación de los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se negará la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **ELIANGEL DE LOS SANTOS MORÁN GONZÁLEZ en contra de la entidad MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** -, acorde a lo considerado en esta providencia.



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

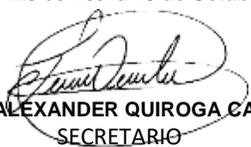
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 128 de Fecha 19 de Octubre de 2020.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

110013105-037-2020-00452-00